



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO GENERAL¹

EXPEDIENTE: SX-JG-78/2025

ACTORA: LETICIA SIBAJA MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS Y MARIANA
VELAZQUEZ VILLAFUERTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio general promovido por
Leticia Sibaja Mendoza, presidenta municipal del Ayuntamiento de
Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca², contra la sentencia
dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el
expediente JDC/34/2025, en la que tuvo por acreditada la
obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de Roberto Esquivel
Carballo, regidor del Ayuntamiento.

¹ En adelante se podrá referir como JG.

² Se podrá referir como Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo, se referirá como Tribunal local, autoridad responsable o, por sus siglas,
TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. Contexto2

II. Medio de impugnación federal3

C O N S I D E R A N D O4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Improcedencia5

R E S U E L V E.....10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, ya que la promovente en el presente juicio tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-78/2025

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veinticinco⁵ se instaló formalmente el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués para el periodo 2025-2027.

2. **Medio de impugnación local.** El diecisiete de febrero, Roberto Esquivel Carballo, regidor del Ayuntamiento, promovió ante el TEEO un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶, a fin de controvertir la obstrucción del ejercicio del cargo atribuida a la actora del presente juicio, radicándose el expediente con la clave **JDC/34/2025**.

3. **Sentencia impugnada.** El seis de junio, el TEEO resolvió el juicio de la ciudadanía local y tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo atribuida a la actora en el presente juicio.

II. Medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda federal.** El trece de junio, la actora presentó escrito de demanda contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

5. **Recepción y turno.** El veintitrés de junio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JG-78/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo mención expresa en otro sentido.

⁶ En lo sucesivo, se referirá como juicio de la ciudadanía

6. Radicación y orden de formular proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el ejercicio del cargo de un integrante del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, atribuida a la presidenta municipal del mismo, y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, 260, párrafo primero y 263, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En adelante, TEPJF.



SEGUNDO. Improcedencia

9. El Tribunal responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la actora, en virtud de que ostentó la calidad de autoridad responsable en la instancia local.

10. Esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, consistente en la **falta de legitimación activa** prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios.

11. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

12. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable para que se pueda iniciar válidamente un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

13. En este contexto, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

14. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

15. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la citada Ley de Medios.

16. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a las autoridades u órganos responsables de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

17. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁸ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE**

⁸ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”



ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

9

18. Criterio que aplica, tanto si se pretende acudir como parte actora o parte tercera interesada, ya sea en la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra vía impugnativa electoral, pues la razón esencial es la misma, por lo que debe estarse al principio general del derecho que reza “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

19. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

20. Ahora bien, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones, tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual a las personas que actuaron como autoridades responsables.

21. En el caso, la actora controvierte la sentencia del TEEO en la que se le tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de un regidor integrante del mismo Ayuntamiento.

⁹ consultable en la página electrónica de este Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

22. En ese sentido, el Tribunal local ordenó a la actora que recibiera y diera contestación, en su carácter de presidenta municipal, a las solicitudes de información que el actor en la instancia local le había formulado previamente.

23. No obstante, se advierte que los planteamientos de la actora están encaminados a controvertir la valoración realizada por el TEEO de las pruebas que obran en el expediente, así como lo ordenado por dicho Tribunal para que recibiera, en su calidad de presidenta, las solicitudes de información mencionadas, lo cual, no representa una afectación material y directa en la esfera de derechos de la promovente.

24. De ahí que no se actualice el supuesto de excepción, pues la actora acude en defensa de su actuación como autoridad responsable y no en amparo de algún derecho o por la posible afectación a su ámbito individual con motivo de la resolución impugnada.¹⁰

25. Además de que el alcance y los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, están dirigidos hacia la actora como presidenta municipal, es decir, como servidora y ente público, y no así en lo individual, en su calidad de ciudadana.

26. En esa lógica, para esta Sala Regional, la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, pues la

¹⁰ Jurisprudencia 30/2016 de rubro "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-78/2025

determinación del Tribunal local no afecta sus intereses, derechos o atribuciones, ni le impone una carga a título personal, en consecuencia, lo conducente es **desechar** la demanda.

Conclusión

27. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con el 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, procede **desechar la demanda** del presente juicio.

28. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.